



Resolución Ministerial

Lima, 15 SEP. 2022

Nº 0946 -2022-DE

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge OLIVERA TERRONEZ; los Oficios Nº 6067 CCFFAA/OAN/URE95 y 3442 CCFFAA/OAN/URE95 de la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; y, el Informe Legal Nº 01466-MINDEF/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 26511, que reconocen como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, dispone en su artículo 1, modificado por el Artículo 1 de la Ley Nº 27124, que se efectúe el reconocimiento de la calidad de Defensor de la Patria a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y civiles que hayan participado como combatientes en la zona del Alto Cenepa durante el último conflicto con el Ecuador en 1995;

Que, el artículo 5 del Reglamento de la Ley Nº 26511, aprobado por Decreto Supremo Nº 010-DE-SG, establece los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, siendo entre otros, el establecido en el inciso a) *"haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa"*;

Que, a través de la Directiva Nº 022 CCFFAA/OAN/UAM, Directiva para normar criterios y procedimientos de evaluación para atender los recursos de reconsideración de Combatiente a Defensor de la Patria (Conflicto del 95), se desarrollan criterios determinados en el reglamento antes referido, que se deben adoptar en la evaluación del personal que pretende ser calificado como Defensor de la Patria;

Que, mediante Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas Nº 358 CCFFAA/OAN/95 del 27 de mayo de 2021, se resolvió reconocer, entre otros,



Firmado digitalmente por VIGIL
LEON Jose Luis FAU 20131367938
hard
Motivo: Day V° B°
Fecha: 15.09.2022 12:25:37 -05:00



Firmado digitalmente por TORRICO
HUERTA Jose Luis FAU
20131367938 hard
Motivo: Day V° B°
Fecha: 14.09.2022 19:50:30 -05:00

al Sgto2 EP (Lic) Jorge OLIVERA TERRONEZ (en adelante el recurrente), como Combatiente por su participación en forma activa en apoyo a las operaciones que se desarrollaron en la Zona del Alto Cenepa – 1995, conforme a la recomendación efectuada por la Comisión de Calificación del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas;

Que, con Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 990 CCFFAA/OAN del 4 de noviembre del 2021, se resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente, contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 358 CCFFAA/OAN/95

Que, el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, señala que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, a través de los Oficios N° 6067 CCFFAA/OAN/URE95 y N° 3442 CCFFAA/OAN/URE95, la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas remite los antecedentes y eleva el recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge OLIVERA TERRONEZ contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 990 CCFFAA/OAN, con escrito presentado el 25 de noviembre de 2021; apreciándose que la citada resolución fue notificada al recurrente el 23 de noviembre del 2021, conforme se desprende del Acta de Constancia de Notificación que obra en el expediente; en tal virtud, se verifica que el recurso de apelación ha sido presentado dentro del plazo de quince (15) días que, para tal efecto, establece el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, asimismo, el recurso de apelación interpuesto cumple con identificar adecuadamente la resolución impugnada y observa en su estructura y desarrollo los requisitos que contempla el artículo 124 del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 221 del mismo cuerpo normativo;

Que, de la revisión efectuada al recurso de apelación, se aprecia que el impugnante considera que los medios probatorios que obran en el expediente acreditan de manera fehaciente el cumplimiento de los requisitos para ser calificado como Defensor de la Patria, lo cual conlleva a determinar que su postura sobre el mérito de las pruebas existentes, conforme al desarrollo que efectúa en su recurso administrativo, difiere de la valoración probatoria efectuada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas a través de la resolución impugnada; en ese orden de ideas, el recurso de apelación



Firmado digitalmente por VIGIL
LEON Jose Luis FAU 20131367938
hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 15.09.2022 12:26:26 -05:00



Firmado digitalmente por TORRICO
HUERTA Jose Luis FAU
20131367938 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 14.09.2022 19:50:41 -05:00



interpuesto se sustenta en el supuesto de diferente interpretación de las pruebas producidas, previsto en el artículo 220 del TUO de la LPAG;

Que, en ese contexto, se verifica que el recurso de apelación interpuesto cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el TUO de la LPAG; por lo que, corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia;

Que, de la revisión del recurso presentado, se advierte que el recurrente pretende que la resolución impugnada sea declarada nula, por haberse vulnerado el principio de legalidad y como consecuencia de ello, se le reconozca como Defensor de la Patria, conforme a lo previsto en la Ley N° 26511 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG;

Que, sobre esa base, el recurrente sostiene que, prestó servicio militar en la Unidad Bing Const. N° 1 y rechaza lo consignado en el Parte de Guerra en el extremo que participó en operaciones de mantenimiento Aeródromo de Ciro Alegría; pues refiere que tuvo participación activa y directa el conflicto del Alto Cenepa, en las zonas denominadas "Y", Cueva de los Tayos, Huangos, Base Sur, Quebrada Honda y Tiwinza, durante los meses de enero y febrero de 1995 y participó en las actividades arriesgando su vida con el fin de proteger nuestra patria;

Que, de igual forma señala que, estuvo en la Patrulla Azul, que solo se encargó de abastecer raciones, municiones, medicinas y dinamitas, del PV 1 hacia los lugares señalados en líneas precedentes, y que esa fue su actividad por un mes y diez días;

Que, asimismo, sostiene que existe en el expediente presentado una constancia de su participación en las operaciones del Alto Cenepa 1995, en la cual el General de Brigada Mario Oscar Chávez Cresta certifica que el recurrente presentó su servicio militar en el BING Const N° 1;

Que, el literal g. del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, define a la Zona de Combate del Alto Cenepa como el espacio terrestre, acuático y aéreo ubicado dentro de la Zona del Alto Cenepa, comprendido entre los límites siguientes:

- 1) Por el Norte: Línea de frontera
- 2) Por el Este: Pendientes Oeste de la cordillera de Campanquiz
- 3) Por el Sur: Latitud Sur 3°33'08"
- 4) Por el Oeste: Línea de frontera;

Que, el literal a. del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece uno de los requisitos para que los



Firmado digitalmente por VIGIL
LEON Jose Luis FAU/20131367938
hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 15.09.2022 12:26:38 -05:00



Firmado digitalmente por TORRICO
HUERTA Jose Luis FAU
20131367938 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 14.09.2022 19:50:57 -05:00

miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria, durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, como es el haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa;

Que, el Anexo B de la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, detalla los requisitos generales y las unidades de cada institución armada cuyo personal participó para ser considerado como Defensor de la Patria; en dicho marco, se aprecia que el Batallón de Ingeniería de Construcción N° 1 (BING N° 1) al que estuvo asignado el recurrente, forma parte de las unidades que no cumplen con los requisitos para ser reconocido como Defensor de la Patria;

Que, como parte del expediente, se encuentra la Ficha de Evaluación de la Junta de Pre Calificación de Ex Combatientes, donde se señala que: "(...) DE ACUERDO AL PARTE DE GUERRA DEL BATALLÓN DE INGENIERIA N° 1, TOMO 5-5/FOLIO 93/ITEM 76, SE HA ENCONTRADO EN EL PUESTO DE COMANDO DE LA UNIDAD UBICADO EN MESONES DE MURO, **CON UN TIEMPO DE PERMANENCIA DE 60 DÍAS, DESEMPEÑÁNDOSE COMO ELEMENTO DE PATRULLA** Y PARTICIPANDO EN LAS OPERACIONES DE MANTENIMIENTO DEL AERÓDROMO DE CIRO ALEGRIA Y GALILEA, (...) HA TENIDO PARTICIPACIÓN ACTIVA Y DIRECTA, COMO LO INDICA EL FOLIO 81 DEL PARTE DE GUERRA DE LA UNIDAD EN LA CONCEPCIÓN DE LA MANIOBRA; " EL BING CONST N° "MORRO SOLAR" N° 1, TUVO A CARGO EL MANTO DE LA VPA BAGUA-MESONES MURO -PTO IMACITA, EL ESTABLECIMIENTO DEL PUNTE AEREO, PUNTE FLUVIAL (....) Y COMO SE OBSERVA EN EL MISMO FOLIO 81, PÁRRAFO 7. APOYO DE INGENIERIA. **CONSTRUCCIÓN DE HELIPUERTOS EN CUEVA DE LOS TAYOS Y LA "Y" (...)**";

Que, adicionalmente, a través del Informe Técnico N° 697-2021/CCFFAA/OAN, de fecha 16 de agosto del 2021, la Oficina de Asuntos Nacionales del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas "OAN-CCFFAA" indica que, revisado el Parte de Guerra del BING CONST N° 01, se ha verificado que el recurrente fue miembro de la Patrulla en Mesones Muro, participando en el mantenimiento de los aeródromos de Ciro Alegría y Galilea, los mismo que se encontraban fuera del espacio geográfico establecido en el literal g) del artículo 3 del reglamento de la Ley N° 26511;

Que, de igual forma, la OAN-CCFFAA precisa que se verificó el folio 81 del parte de Guerra, y se indica que la unidad participó en la construcción de helipuertos en Cueva de los Tayos y en la "Y", pero no existe información de los participantes, ni de las condiciones a fin de determinar si estas acciones de construcción de infraestructura podrían ser consideradas como Misiones de Combate o similares que permitirían cumplir con el requisito indicado en el inciso (a) del artículo 5° del reglamento de la Ley N° 26511;



Firmado digitalmente por VIGIL
LEON Jose Luis FAU 20131367938
hard
Motivo: Day V° B°
Fecha: 15.09.2022 12:28:50 -05:00



Firmado digitalmente por TORRICO
HUERTA Jose Luis FAU
20131367938 hard
Motivo: Day V° B°
Fecha: 14.09.2022 19:53:49 -05:00



Que, sobre la base de lo expuesto por el señor Jorge OLIVERA TERRONEZ en su recurso administrativo y los antecedentes que obran en el expediente, se evidencia que el recurrente formó parte del BING N° 1, esto es, de una unidad que no cumple con los requisitos para ser reconocido como Defensor de la Patria, conforme a lo indicado en el Anexo B de la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM; asimismo, de lo expuesto por la OAN-CCFFAA, se advierte que las operaciones de mantenimiento realizadas por el recurrente, no configuran participación activa y directa con riesgo de vida en misiones de combate y/o similares durante el Conflicto del Alto Cenepa;

Que, en ese contexto, se verifica que el recurrente si bien acredita su participación como combatiente en el Conflicto del Alto Cenepa, no cumple con acreditar el requisito establecido en el literal a. del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, para efectos de ser reconocido como Defensor de la Patria;

Que, en tal virtud, en el caso específico del recurrente, no se advierte la afectación al principio de legalidad ni ausencia de motivación en la resolución impugnada, en la medida que el CCFFAA ha corroborado los antecedentes de su participación en el marco del ordenamiento jurídico vigente; por tal motivo, dicho acto no adolece de vicios de nulidad, al haberse emitido en observancia de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias;

Que, mediante Informe Legal N° 01466-2022-MINDEF/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa, habiendo efectuado la revisión de los documentos que sustentan el recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge OLIVERA TERRONEZ contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 990 CCFFAA/OAN, concluye que deviene en infundado, al haberse determinado que el recurrente no cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 26511 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, para efectos de ser reconocido como Defensor de la Patria, por lo cual la resolución impugnada no adolece de ningún vicio de nulidad que pudiera afectar su validez;

Que, por consiguiente, de la documentación obrante en el expediente no se aprecia información que permita variar la posición adoptada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, así como tampoco se aprecia algún error de derecho que justifique la nulidad o revocación del acto; por el contrario, los elementos que se tienen a la vista redundan en corroborar que el recurrente no cumple con las condiciones para ser calificado como Defensor de la Patria al no haber tenido una participación activa y directa con riesgo a su vida en misiones de combate; por lo que corresponde desestimar su pretensión impugnatoria;

Con el visado de la Secretaría General y de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa;



Firmado digitalmente por VIGIL
LEON Jose Luis FAU 20131367938
hard
Motivo: Day V° B°
Fecha: 15.09.2022 12:27:04 -05:00



Firmado digitalmente por TORRICO
HUERTA Jose Luis FAU
20131367938 hard
Motivo: Day V° B°
Fecha: 14.09.2022 20:01:31 -05:00

De conformidad con el numeral 37) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1134, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; y lo dispuesto en la Ley N° 26511, que reconoce como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge OLIVERA TERRONEZ contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 990 CCFFAA/OAN, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Ministerial al señor Jorge OLIVERA TERRONEZ, para los fines correspondientes.

Artículo 3.- Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 2744, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Defensa (www.gob.pe/mindef).

Regístrese, comuníquese y archívese.



Richard Washington Tineo Quispe
Ministra de Defensa



Firmado digitalmente por VIGIL
LEON José Luis FAU 20131367938
hard
Motivo: Day V° B°
Fecha: 15.09.2022 12:27:13 -05:00



Firmado digitalmente por TORRICO
HUERTA José Luis FAU
20131367938 hard
Motivo: Day V° B°
Fecha: 14.09.2022 20:01:50 -05:00